



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 010 2020-00391 01
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	NATALI ORTIZ OSPINA
INSTANCIA:	SEGUNDA
TEMAS:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN:	REVOCA AUTO
PROVIDENCIA:	218

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se provee el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra del auto dictado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 12 de octubre de 2021, en el que se terminó el trámite por desistimiento tácito.

### 2. DEL RECURSO

Solicitó la apoderada demandante que se reponga el auto del 12 de octubre de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito, o se conceda subsidiariamente el recurso de apelación frente al mismo.

Sustentó la recurrente que el artículo 317, numeral 1º, inciso 3º, del Código General del Proceso, enuncia que no se puede hacer el requerimiento so pena de desistimiento tácito cuando están pendientes por consumir medidas cautelares; y que las medidas decretadas mediante auto del 10 de agosto de 2021, al momento de requerir, no habían sido perfeccionadas.

Pese a lo anterior, precisó que cumplió con el requerimiento del Despacho, en la medida que remitió a la demandada la notificación a través de servicio postal el 4 de octubre de 2021, con resultado positivo el día 11 de los mismos mes y año.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO. Respecto al desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Para dirimir la controversia resulta imperioso acudir a la disposición procedimental contentiva de las reglas de la institución, la cual prevé:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“(…)”*

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”<sup>1</sup>.*

3.2. CASO CONCRETO. En el *sub lite*, el juzgador de conocimiento, en proveído del 19 de agosto de 2021 requirió al demandante para que integrara el contradictorio con su antagónica, la señora NATALI ORTIZ OSPINA, actuación de su incumbencia, sin la cual no era posible impulsar el litigio.

Manifestó el demandante que el 4 de octubre de 2021 envió notificación a la demandada a la dirección donde labora, en la carrera 46 No. 30 – 61, Local 401, industrias ST EVEN, Medellín, Ant., la cual fue certificada por la empresa de correos

---

<sup>1</sup> *Ibíd.* inciso 3°.

el día 11 de los mismos mes y año, con resultado positivo, sin que fuera aportada al expediente, toda vez que la empresa de correos no ha allegado los documentos para tal fin.

Indicó que el *a quo*, mediante auto del 12 de octubre de 2021, terminó el proceso por desistimiento tácito, actuación que no se ajusta a derecho, pues el 12 de julio de 2021 le solicitó la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario devengado y demás emolumentos que percibe la demandada al servicio de industrias ST EVEN; y tal petición, es un impedimento legal para dicha forma de terminación, toda vez que se han solicitado actuaciones de parte, tendientes a evitar que se materialice la misma por desistimiento; teniendo en cuenta que se encuentran pendientes de perfeccionar las medidas cautelares previas.

Afirmó que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de agosto 2021, pues dicho oficio N° 1023 le fue remitido por el Despacho al petente, mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021; diligenciamiento que no ha sido aportado al Despacho, toda vez que los documentos no han sido devueltos, y a la fecha el cajero pagador, no ha dado respuesta al oficio.

Concluyó precisando que el 4 de octubre 2021 procedió con el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo a la dirección donde labora la demandada, de conformidad con lo requerido por el Despacho, a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS S. A., con resultado positivo del 11 de octubre 2021; constancia que tampoco se ha allegado al expediente debido a que la empresa de correo, no ha remitido los documentos.

El Juzgad de 1ª instancia no repuso el auto recurrido, pues no observó que el demandante hubiese cumplido con la carga de la notificación, puesto que, pese a anexar prueba de la entrega de la notificación con el recurso interpuesto, dicha prueba no fue aportada de manera previa al proferimiento del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito; aunado al hecho que dicha entrega de notificación fue remitida una vez precluido el término de los treinta (30) días; por lo que tal situación, de la que no tenía conocimiento el Despacho, equivale a que nunca se interrumpieran los términos dispuestos por el artículo 317 del Código General del Proceso, encontrándose habilitado para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Según lo descrito, el desistimiento tácito se erige en cara consecuencia sancionatoria frente a la parte que por inercia se abstiene de desplegar conductas procesales de su incumbencia, *ad exemplum*, cuando el promotor incumple la carga de gestionar la

integración del contradictorio, en tanto constituye una auténtica *“actuación promovida a instancia de parte”*.

Ahora, con miras a desatar la inconformidad del recurrente, es necesario establecer liminarmente cuáles actuaciones tienen entidad suficiente para obstruir el lapso perentorio dentro del cual se debe cumplir la carga.

De conformidad con el contenido literal de la citada disposición, antes transcrita, inicialmente no cabría duda sobre la eficacia que *“...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza...”* tendría sobre la interrupción del término. Sin embargo, de aplicarse exegéticamente la disposición, esto es, aceptando a ciegas su tenor literal, la institución que desarrolla perdería su razón de ser, se obstruiría su propósito.

En efecto, como la finalidad del requerimiento es conminar al interesado para que culmine el acto procesal de parte que permita superar la paralización del trámite, sin lo cual no es posible adelantar a la etapa siguiente y, entendiendo que las disposiciones procedimentales deben ser interpretadas en contexto, esto es, de conformidad con las pautas y directrices que edifican la institución a la que desarrollan, para que guarden armonía y resulten útiles a la obtención de los resultados con ella perseguidos, tratándose del desistimiento tácito es del caso concluir que las acciones con idoneidad para cortar la continuidad del periplo preclusivo, son aquellas encaminadas a cumplir o tratar de satisfacer el mandato dado.

Entonces, como en el asunto analizado la sanción fue aplicada por no integrarse el contradictorio, las únicas actuaciones que surtirían el efecto aludido serían aquellas que buscaran y/o lograran tal cometido. Además, la sanción no es producto de la simple inactividad de la parte, sino de la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez para que se actúe en procura de lo requerido.

Como apoyo del criterio descrito se cita doctrina autorizada en la materia que conceptúa en similar sentido, así:

*“...si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane.*

*“Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una*

*antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en la letra b de este acápite, con la cual si guarda plena coherencia”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, frente al caso que ocupa el estudio en segunda instancia, dada la normatividad que antecede, es claro que mediante auto del 19 de agosto de 2021 se requirió al demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito, dada la falta de notificación a la demandada, como carga que le compete a aquel; así mismo se encuentra probado que en dicho lapso, pese a no haber sido aportado en tiempo al expediente, la demandante procedió el 17 de septiembre de 2021 a enviar el oficio de embargo al cajero pagador, actuación que a todas luces interrumpe el término dado en dicha providencia; aunado al hecho que también procedió nuevamente a citar a la contraparte para la notificación por correo certificado, efectivamente recibido el 11 de octubre de 2021, fecha ésta previa al auto que finalmente da por terminada la actuación.

Sin embargo, con la opugnación arrimó documentos que enarbolan la inactividad endilgada. Ciertamente, con ellos acredita que, desde el 11 de octubre de 2021, obteniendo resultado positivo, remitió, vía correspondencia, las citaciones para lograr su notificación personal.

Luego, aunque con tal proceder en puridad no se materializa la convocatoria del extremo pasivo, se trata de aquellas actuaciones previas y necesarias destinadas a lograrlo, esto es, con envergadura suficiente para provocar la alteración del periplo legal perentorio.

En este sentido, al tiempo de definir la censura horizontal, el *a quo* contaba con elementos de convicción que le informaban sobre el despliegue del actuar exigido, conductas que al ser ejecutadas obligaban ineludiblemente a enmendar lo resuelto por cimentarse en imputaciones incuriosas para ese estadio desacreditadas, dando así prevalencia a la garantía de acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante, pues, en todo caso, la providencia que la repudiaba carecía de fuerza ejecutoria.

Luego, como las piezas probatorias aludidas otorgan el conocimiento suficiente para derruir la incipiente decisión primigenia ulteriormente ratificada con desconocimiento del escenario probatorio, corresponde ahora remediar la situación

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil, Tomo 2. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017, págs. 544 y 545.

para que la ejecutante continúe desarrollando los actos de parte necesarios para integrar a la demandada y provocar su avance.

Por el resultado de la alzada no se condenará en costas.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto EL JUZGADO,

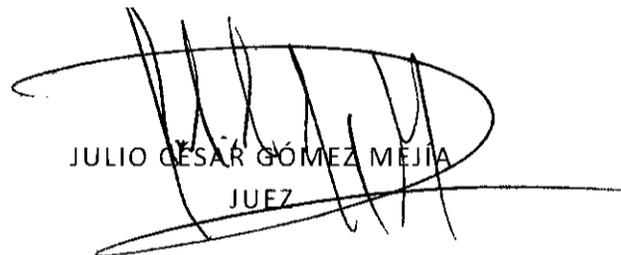
#### RESUELVE:

1º.) REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 12 de octubre de 2021, por lo expuesto en las motivaciones.

2º.) REMÍTIR el expediente al *a quo* para que active nuevamente el proceso y continúe con su trámite.

3º.) SIN CONDENA en costas.

#### NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ